



Doce de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0987
RADICADO N° 2023-00420-00

En la acción de tutela promovida por CARLOS ANDRES VALLEJO HURTADO en representación legal de su hijo JACOBO VALLEJO ACOSTA contra EPS SANITAS, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la FARMACIA AUDIFARMA, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión y a la solicitud de medida provisional.

CONSIDERACIONES

Manifestó el accionante que su hijo nació el 26 de septiembre de 2022, fue diagnosticado de manera particular con "COLITIS Y GASTROENTERITIS ALERGICAS Y DIETETICAS", el diagnóstico de la EPS es "PACIENTE CON ALERGIA A LA PROTEINA DE LA LECHE DE VACA SEVERA, CON FALLA DE MEDRO" y le formularon leche PURAMINO POLVO 400 G/LATA, la EPS SANITAS le hizo entrega de otra leche que no era la recetada inicialmente, por tal motivo el accionante asumió el costo de la leche, con un valor entre 240.000 y 280.000 pesos, lata que le dura 4 días. Informó que debe esperar la autorización de la formula, situación que agrava más la entrega del suplemento que es vital para el desarrollo y crecimiento de su hijo.

Adujo que el día 24 de julio de 2023 el gastroenterólogo pediatra le ordeno continuar con la fórmula por tres meses equivalente a 10 latas de fórmula 400 gr por mes, el cual la farmacia cruz verde le realizó dos entregas, para el 30 de octubre y quedando pendiente la última entrega de esta fórmula, para el día 15 de noviembre la farmacia cruz verde manifestó no seguir entregando los medicamentos de alto de costo por inconvenientes de pago de la EPS SANITAS, por lo cual en comunicación establecida con la EPS SANITAS le manifestó que la orden ya se encontraba vencida y que el medicamento se lo entregarán en la FARMACIA AUDIFARMA para lo cual debió solicitar nuevamente cita con el médico pediatra para actualizar la formula.

El día 01 de diciembre asistió a cita de pediatría, quien prescribió nuevamente la formula por el diagnostico principal K522 COLITIS Y GASTROENTERITIS ALERGICAS Y DIETEICAS, el tratamiento de 90 días, sin embargo, la EPS le manifestó que la formula no fue autorizada, por lo que procedió el 10 de diciembre a interponer queja en la Superintendencia de salud, sin recibir respuesta.

Así, solicita como medida provisional se ordene a la EPS SANITAS lo más pronto posible, que realice entrega de la formula PURAMINO POLVO 400 G/LATA, solicita además que se le ordene a la EPS SANITAS y la FARMACIA AUDIFARMA que garanticen el trámite de la de la formula y demás autorizaciones derivadas de la entrega sin dilaciones o trámites internos, junto con el tratamiento integral en favor de su hijo.

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Así pues y de conformidad con lo previsto en las normas mencionadas, es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Respecto de la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional en Auto 258 de 2013 en lo tocante a la procedencia de la medida provisional en acciones de tutela ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

Bajo este contexto, teniendo en cuenta la historia clínica, la formula médica MIPRES en la cual se le ordena 24 latas de la formula especial para niños lactantes, dadas los requerimientos alimenticios y en vista que el afectado es un niño de 14 meses de edad, considera esta dependencia que resulta procedente conceder la medida provisional solicitada.

En consecuencia, y sin perjuicio de la decisión de fondo que se llegue a tomar en la presente acción, se accede a la solicitud de la medida provisional solicitada, esto es, se ordena a la EPS SANITAS que de manera inmediata realice la entrega de la formula PURAMINO POLVO 400 G/LATA según lo ordenado por el médico tratante al niño JACOBO VALLEJO ACOSTA.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

RADICADO N° 2023-00420-00

Por lo tanto, se dispondrá conceder a las accionadas un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

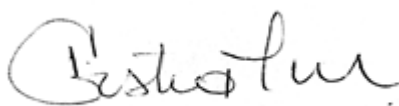
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por CARLOS ANDRES VALLEJO HURTADO en representación legal de su hijo JACOBO VALLEJO ACOSTA contra EPS SANITAS, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la FARMACIA AUDIFARMA.

SEGUNDO: CONCEDER la medida provisional solicitada, esto es, se ordena a la EPS SANITAS que de manera inmediata realice la entrega de la formula PURAMINO POLVO 400 G/LATA según lo ordenado por el médico tratante al niño JACOBO VALLEJO ACOSTA.

TERCERO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 200 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



